



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA13-9901
(Mayo 6 de 2013)

“Por el cual se reglamenta lo relacionado con la expedición de las Licencias Temporales para el ejercicio de la abogacía”

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 627 numeral 5° del Código General del Proceso, artículo 31 del Decreto 196 de 1971, artículo 85 numeral 20 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del día 30 de abril del 2013

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°: A partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la expedición de las licencias temporales para el ejercicio de la profesión de abogado, que regula el Decreto 196 de 1971, artículos 31 y 32; atendiendo el mandato legal establecido en el artículo 627, numeral 5°, de la Ley 1564 de 2.012, “Código General del Proceso”.

ARTÍCULO 2°.- Para los anteriores efectos, los interesados presentarán la correspondiente solicitud de licencia temporal a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes de manera inmediata y una vez verificada la acreditación de la documentación que se establece en el artículo tercero del presente acuerdo, enviarán a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia - Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su registro y posterior expedición de la licencia temporal.

De no encontrarse esta documentación completa, será devuelta por la Unidad del Registro Nacional de Abogados, al interesado para su complementación y posterior presentación.

ARTÍCULO 3°.- Las personas que hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en Universidades oficialmente reconocidas por el Estado, que desean ejercer la profesión de abogado en los casos autorizados por el artículo 31 del Decreto Legislativo 196 de 1.971, deberán solicitar previo diligenciamiento del formulario de múltiples trámites al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura del lugar de su domicilio, la expedición de la correspondiente licencia temporal, para lo cual deberá adjuntar, además de lo que se indica en el formulario de múltiples trámites, los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por el Decano de la correspondiente facultad de derecho a la cual pertenezca el egresado interesado en la expedición de la licencia temporal, en la cual conste que ha aprobado el pensum académico de la carrera de derecho, con indicación de la fecha de terminación.
2. Certificado expedido por el Director del Consultorio Jurídico de la respectiva facultad de derecho en donde conste que cumplió y aprobó plenamente el requisito académico de consultorio jurídico.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 4°.- Una vez recibida la documentación por los Consejos Seccionales de la Judicatura de manera inmediata procederán a enviar la solicitud con los correspondientes soportes a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo de su competencia.

Recibida esta documentación, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia entrará a hacer el estudio de fondo y decidirá dentro de los diez (10) días siguientes, sobre su procedencia o no, mediante resolución motivada, contra dicho acto administrativo procede en caso de inconformidad recurso de reposición y apelación, interpuesto dentro del termino legal ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En firme la resolución mediante la cual se concede la correspondiente licencia temporal, la Unidad de Registro Nacional de Abogados procederá a sentar su registro en los sistemas de información que se tengan dispuestos para el efecto.

ARTÍCULO 5°.- La licencia temporal que se expida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, - Sala Administrativa – Unidad de Registro Nacional de Abogados - contendrá la siguiente información:

1. Fecha y Número de la Resolución mediante la cual se concede la licencia temporal.
2. Nombre de la persona y su número de cédula de identificación personal.
3. Facultad de derecho donde cursó y aprobó el pensum académico señalando la fecha (día, mes y año) de terminación de estudios.
4. Fecha de terminación de la licencia temporal concedida.
5. Firma del Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Parágrafo 1°.- En ningún caso la licencia temporal será prorrogable, ni se podrá expedir una nueva al vencimiento de la concedida inicialmente.

Parágrafo 2°.- La sanción disciplinaria causada en el ejercicio de la profesión con licencia temporal, será registrada a partir del día siguiente de su inscripción como abogado titulado profesional y expedición de la tarjeta.

ARTÍCULO 6°.- Para el ejercicio de la abogacía en los casos debidamente autorizados en el artículo 31 del Decreto Legislativo 196 de 1.971, los egresados de las facultades de derecho a quienes se les haya expedido licencia temporal deberán presentar ante las autoridades y funcionarios competentes indicados en dicho artículo, el citado acto administrativo o documento que reconozca su condición de egresado de la facultad de derecho autorizado para ejercer la abogacía con licencia temporal.

ARTÍCULO 7°.- El presente Acuerdo rige a partir del 1° de julio de 2013, previa publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Presidente

URNA/HIB